
DOLO EVENTUAL EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO: REFLEXIÓN SOBRE EL CASO COLOMBIANO

EVENTUAL FRAUD IN TRAFFIC ACCIDENTS: COLOMBIAN CASE REFLECTION

Omar Huertas Díaz

Universidad Autónoma de Colombia
omar.huertas@fuac.edu.co, paideia04@hotmail.com

RESUMEN

El presente artículo tiene la finalidad de analizar la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Penal, respecto al caso del ciudadano Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón –piloto de aeronaves–, a partir de las disertaciones de Habermas sobre la administración de justicia y los presupuestos jurídico penales sobre el dolo eventual.

PALABRAS CLAVE

Injusto penal, adecuación típica, dolo eventual, *in dubio pro reo*, principio de legalidad.

ABSTRACT

This article has the purpose of analyzing the sentence pronounced by the Supreme Court of Justice of Colombia, Criminal Division, with respect to the case of the citizen Rodolfo Sebastian Sánchez Rincón –aircraft pilot–, from Habermas’s dissertations on the administration of justice and criminal legal budgets on the eventual deceit.

KEY WORDS

Unjust penal, typical adequacy, eventual deceit, *in dubio pro reo*, principle of legality.

Fecha de recepción del artículo: 26 de Marzo de 2011.

Fecha de aprobación del artículo: 8 de Mayo de 2011.

* Artículo de reflexión realizado en el marco de la línea de investigación “El Derecho Penal como Garantía Judicial al Derecho a la Libertad” que pertenece al “Grupo de Investigación en Derecho Penal, Criminología y Política Criminal Cesar Bkria” registro Colciencias COL0061256 (Categoría C). Proyecto de investigación terminado, financiado por la Universidad Autónoma de Colombia.

** Abogado, Universidad Nacional de Colombia. Magíster en Derecho Penal, Universidad Libre. Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, Universidad de Alcalá. Profesor adjunto del área de Derecho Penal, Universidad Autónoma de Colombia. Profesor asistente, Universidad Libre.

INTRODUCCIÓN

El 25 de agosto de 2010, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emitió una sentencia en la que varió sustancialmente su criterio sobre a qué título¹ le es imputable el delito de homicidio a una persona que en estado de embriaguez ocasiona un accidente de tránsito, pues de culposo² pasó a ser doloso eventual³, con lo cual se aumentó la pena y se adoptaron posiciones arbitrarias que introducen en la jurisprudencia enfoques simpatizantes del enemigo en el Derecho penal (Zaffaroni, 2006) o, lo que es peor, de teorías objetivas pensadas fríamente desde escritorios, con “ciudadanos abstractos” (Marx, 1967) que provienen de sociedades perfectas y miden los comportamientos humanos, tal como se evidenciará más adelante.

Aquí, es necesario detenerse un momento para comentar que en Colombia casos como éste han concentrado la atención de los medios masivos de comunicación y han logrado “*conmover la opinión pública*” (Zapata, 2010, p. 83), generando un clamor social de «justicia», proyectos legislativos para el aumento de penas y un requerimiento por parte de los ciudadanos, de tratamiento severo para quienes se ven involucrados en estos sucesos (Espinosa, 2010, p. 63). Posiciones basadas también en la información estadística publicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2011), según la cual en Colombia se presentaron 5096 víctimas fatales y 33.309 sucesos de lesiones no determinantes durante el año 2010 por la accidentalidad vial, cifra que a pesar de ser inferior a la de 2009 se mantiene como la segunda causa de muertes violentas (*El Tiempo*, 2011).

En este contexto, cabe efectuar una reflexión sobre los argumentos de esta providencia con el objeto de establecer si es una decisión justa para todos o sólo para algunos, es decir, si cumple con “*los requisitos de representar decisiones consistentes⁴ y de ser racionalmente aceptables⁵*” (Habermas, 1998, p. 267), teniendo en cuenta las implicaciones penales que comportan este tipo de análisis. Para ello, se trajo a colación: (1) el marco jurídico en el cual se inscribe el caso; (2) la disertación fundamental del pensamiento de Habermas (1998) en su giro jurídico, donde el Derecho se considera medio y categoría de integración social mediante el cual se pueden adoptar decisiones justas para todos; (3) el desarrollo paso a paso de la valoración del caso desde el estudio expuesto, y finalmente, se enunciaron las conclusiones.

Conviene entonces introducir la hipótesis de trabajo. El Derecho penal es un tipo de coacción ejercido por parte del Estado –*Ius puniendi*– que tiene unos límites y un radio de acción, lo cual demanda un tipo de interpretación judicial restrictiva y siempre a favor de quien es procesado, ya que están en juego no sólo la autonomía del “*mundo de la vida*” (Habermas, 1989) sino también criterios político criminales que inciden en la administración de justicia.

Dentro de este marco ha de considerarse la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, contra el ciudadano Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón, porque cambió la orientación jurisprudencial que se le venía dando a la modalidad de imputación subjetiva de los delitos de homicidio causados en accidentes de tránsito por personas embriagadas, pues pasaron del título de culpa al de dolo eventual. Cuestión que constituye

¹ Según el artículo 21 del Código Penal, la conducta puede ser dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

² El artículo 23 del Código Penal dispone que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

³ De acuerdo con el artículo 22 del Código Penal, el dolo eventual se presenta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

⁴ El principio de seguridad jurídica exige decisiones que resulten consistentes en el marco del orden jurídico vigente. Este derecho vigente es el producto de todo un inabarcable tejido de decisiones pasadas del legislador y de los jueces, o de tradiciones articuladas en términos de derecho consuetudinario (Habermas 1998, p. 267).

⁵ El problema de la racionalidad de la administración de justicia consiste, por tanto, en que la aplicación de un derecho surgido contingentemente pueda hacerse de forma internamente consistente y fundamentarse externamente de modo racional, para asegurar simultáneamente la seguridad jurídica y la rectitud o corrección normativas (Habermas, 1998, p. 268).

un desconocimiento de preceptos constitucionales y disposiciones de la ley penal –como se evidenciará más adelante–; además, reviste un cambio sustancial en la dosificación de la pena, aspecto que es relevante si se evalúan los efectos colaterales de la misma.

Es así como, según la teoría de Habermas, circunscrita en un paradigma deontológico del Derecho contemporáneo, esta providencia judicial no es una decisión justa para todos, pues con base en los criterios de consistencia y racionalidad citados, esta providencia no corresponde a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia ni a las leyes establecidas por el legislador, así como tampoco asegura a través de una argumentación racional, el respeto por la seguridad jurídica y la rectitud normativa. Apreciación sin duda muy importante, porque evidencia una serie de inconsistencias nocivas para los ciudadanos del Estado social y democrático de Derecho colombiano debido a que *“no es correcto acudir a la intervención penal con el objeto de conseguir un efecto disuasorio más intenso respecto a infracciones de normas no suficientemente internalizadas por la conciencia social”* (Mir, 1994, p. 156).

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Cabe entonces manifestar que el problema planteado en la investigación fue, qué tipo de decisión adoptaron los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala Penal, en el caso de Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón a la luz de los criterios habermasianos sobre la administración de justicia y, en esa medida determinar las consecuencias jurídicas que se derivan de la nueva interpretación aprobada por esta Corporación, pues dio vida jurídica a la discusión sobre la calificación del homicidio causado en accidente de tránsito por una persona embriagada a título de dolo eventual.

2. METODOLOGÍA

La reflexión que se realiza en el presente artículo es resultado de una investigación cualitativa documental sobre la decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, respecto al caso de Rodolfo Sánchez, relativa al homicidio calificado como doloso, categoría eventual, en accidente de tránsito ocasionado por personas embriagadas o bajo el efecto de sustancias estupefacientes, a propósito de la teoría esbozada por Jürgen Habermas sobre las decisiones justas para todos en el marco del Estado social y democrático de Derecho.

En este orden de ideas, en primer lugar se hizo una revisión cuidadosa y sistemática de estudios, informes y literatura sobre el dolo eventual y las disertaciones habermasianas, con el fin de contextualizar y tener información actualizada sobre la problemática objeto de análisis (Toro y Parra, 2010, p. 12).

Luego, se seleccionó la información para conformar un inventario que permitiera comprobar la hipótesis planteada; también se clasificaron y estudiaron los textos a través de notas que dieron cuenta de los patrones, recurrencias, vacíos, tendencias, convergencias, contradicciones y la síntesis comprensiva de la realidad abordada (Galeano, 2004, p. 117). Por último, tras valorar la decisión judicial desde los presupuestos teóricos esbozados por Habermas se extrajeron las conclusiones.

3. RESULTADOS

3.1 Marco jurídico

3.1.1. Sobre la sentencia

Para iniciar, es preciso hacer referencia a los hechos y las decisiones judiciales adoptadas en primera, segunda instancia y sede de casación penal, a fin de incorporar elementos para abordar la problemática planteada en el presente texto. En este orden de ideas, se empezará por la situación fáctica. El 23 de agosto de 2007 hacia las 4:15

de la mañana, se movilizaba por la Avenida 19 de Bogotá, D.C. en sentido norte-sur, la camioneta Toyota Prado conducida con exceso de velocidad por el señor Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón, quien había consumido bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, y tras pasar el semáforo en rojo, impactó la camioneta Nissan que se trasladaba por la Calle 116 en sentido occidente-orientado, conducida por Ricardo Alejandro Patiño, quien, al igual que su acompañante, José Lizardo Aristizábal Valencia, falleció de manera instantánea.

Segundos antes de la colisión, el taxista Mario Alfonso Peralta Álvarez, quien se desplazaba por la Calle 116 en sentido occidente-orientado, hizo un giro prohibido en la intersección con la Avenida 19 y transitó en sentido contrario por la calzada que recorría Sánchez Rincón. De tal suerte que cuando escuchó el impacto, detuvo el vehículo y se dirigió hacia el lugar del accidente, y luego de bajar a Sánchez Rincón de la camioneta, se percató de que en el otro vehículo había una persona muerta, ante lo cual Rodolfo Sebastián le manifestó que no había pasado nada, que estaba tranquilo y que era hijo de Uribe, presidente de la República de Colombia durante los períodos 2002-2006 y 2006-2010.

Pocos minutos después, el agente Carlos Ramírez Usma llegó y le preguntó a Sánchez Rincón si era el conductor de la camioneta Toyota Prado, pero éste respondió que no. Sin embargo, como estaba descalzo terminó por reconocer que era el conductor de ese vehículo. No obstante, se preocupó más por hacerle el reclamo a una persona que le había sustraído una cadena de su propiedad y con un proceder altanero, gritó a los policiales que estaba dispuesto a comprar otra camioneta para reparar el daño causado a las víctimas, cuestión que indignó a las personas reunidas en el lugar, al punto que debió ser trasladado a una patrulla policial para que no fuera agredido.

Ahora bien, pasando al tema de las decisiones judiciales proferidas, en primera instancia el Juzgado 22 Penal del Circuito concluyó que la Fiscalía no demostró a cabalidad su teoría del caso⁶, esto es, que Sánchez Rincón cometió dos delitos de homicidio con dolo eventual, pues no evidenció que el procesado hubiese contemplado un quehacer atentatorio contra la vida y lo dejase librado al azar; las afirmaciones posteriores al accidente fueron resultado del estado en que se encontraba y del golpe recibido. En cambio, sí estaba acreditado un obrar culposo porque aquél se encontraba en estado de embriaguez, conducía con exceso de velocidad e irrespetó el semáforo en rojo (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, 2009).

De esta forma, la sanción impuesta como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo en concurso homogéneo fue 32 meses⁷ de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, multa de 28 salarios mínimos legales mensuales y suspensión del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas durante 40 meses. Además, respecto a la pena privativa de la libertad, le otorgó una ejecución condicional de la pena (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, 2010). Esta decisión fue apelada por la Fiscalía.

En segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal (2009), modificó la sentencia del *ad quo*, declarando la responsabilidad penal a título de dolo eventual, por lo que se aumentó a 220 meses⁸ la condena a prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas, y la privación del derecho a conducir vehículos automotores se decretó por tres años, negando la concesión de cualquier subrogado penal aunque dispuso la orden de captura respectiva, una vez en firme la sentencia. Desde luego, la defensa presentó demanda de casación.

⁶ La teoría del caso en el proceso penal equivale a la hipótesis en la actividad investigativa.

⁷ Equivalen a 2 años y 8 meses.

⁸ Equivalen a 18 años y 4 meses.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2010), no casó la sentencia y libró orden de captura contra Sánchez Rincón, con base en las siguientes consideraciones atinentes a los cargos formulados en la demanda de casación:

1. **Cargo primero.** El Tribunal transgredió normas sustanciales al sancionar a Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón por homicidio con dolo eventual sin la certeza necesaria establecida en la ley. La prueba aceptada y valorada por esa Corporación, la obligaba a adecuar la conducta a la modalidad culposa con fundamento en el principio de duda.

Consideración de la Corte. El *ad quem* en ninguna oportunidad expresó duda alguna sobre el tipo subjetivo en que se circunscribió la conducta –dolo eventual–; antes bien, confrontó y descartó en varias oportunidades los planteamientos reivindicativos de la defensa sobre la culpa.

2. **Cargo segundo.** Violación indirecta de la ley sustancial originada en errores probatorios.

- 2.1 Por regla de experiencia no se infiere que cuando un conductor causa lesiones por pasarse un semáforo en rojo o adelantar otro vehículo, estimó muy probable la ofensa y siguió adelante con total indiferencia sobre el resultado, es decir, que su conducta es dolosa. Postura que es avalada en la práctica judicial, pues estas acciones típicas se imputan generalmente a título de culpa. Asimismo, favorecía la ausencia del dolo eventual el hecho de que era un jueves a las 4 de la mañana y la vía se encontraba desocupada, evento que refleja una creencia o hábito general según el cual se supone que nada va a pasar.

Consideraciones de la Corte. Las decisiones judiciales no pueden entenderse como reglas de experiencia por ser precedentes que se tornan en criterios auxiliares para la definición de asuntos similares y ser posturas jurídicas frente a casos concretos. En efecto, no es posible razonar que todos o la mayor parte de los casos de lesiones y homicidios ocasionados en accidentes de tránsito, han sido resueltos por la justicia como conductas culposas para declararlos como tal. El elemento subjetivo del injusto penal sólo puede determinarse a partir de cada caso en concreto, esto es, del análisis minucioso de los factores que convergieron en la producción del resultado típico.

Además, respecto a la tesis de habituación al riesgo⁹ propuesta con base en el supuesto de considerar como hábito el pensar que no va a pasar nada si se infringen algunas normas de tránsito en horas de la madrugada por estar desocupada la vía, cabe indicar que sólo es factible invocar una situación de esta índole como factor diferenciador cuando se está frente a situaciones socializadas o masivas de acostumbramiento, no cuando la práctica es sólo de quien conduce, o de grupos menores que creen que las vías son de su uso exclusivo.

- 2.2 La indiferencia en el momento de la comisión del hecho ha sido una de las teorías a través de las cuales se ha explicado el dolo eventual –por ejemplo, en la legislación colombiana–, y eso significa que lo subsiguiente al hecho no guarda ninguna relación con esa modalidad de la conducta punible. No obstante, el Tribunal con una objetividad y una independencia circunstancial, le reprochó al procesado su indiferencia después del impacto.

Consideraciones de la Corte. El recurrente tiene en cierto grado razón al plantear este reparo porque de los datos fácticos no es dable inferir que la pasiva y descoordinada actitud del procesado obedeciera a una reafirmación de la voluntad de llevar adelante la conducta típica. Sin embargo, este no fue el único argumento tenido en cuenta para emitir la providencia en segunda instancia, motivo por el cual no se ven afectadas las conclusiones del fallo.

- 2.3 La Sala adoptó como prueba del conocimiento probable de la ilicitud de la conducta y la voluntad de dejar al azar su producción, comportamientos anteriores del procesado –varios comparendos de tránsito, su condición

⁹ Según el alto Tribunal, la habituación del riesgo no se refiere a aquellos casos que evidencian alto grado de peligrosidad objetiva para los bienes jurídicos, como saltarse un semáforo en rojo a alta velocidad. Esta tesis es planteada por Jakobs.

de piloto comercial y sus conocimientos especiales—, quebrantando con ello los artículos 29 de la Constitución y 6° del Código Penal, mediante los cuales se acoge el derecho penal de acto y se rechaza el de autor.

Consideración de la Corte. Es cierto que el *ad quem* en distintos apartados de la sentencia se refirió a la formación del procesado como piloto comercial y a los comparendos de tránsito que registraba, pero lo hizo para destacar que por su formación especial y sus experiencias anteriores, se hallaba en condiciones de prever como probable la producción objetiva del resultado finalmente producido.

- 2.4 Se apartó el Tribunal de lo que suele suceder según la experiencia general, al asegurar que cuando Sánchez Rincón se acercaba al lugar de los hechos, un taxi pasó muy cerca de él y aunque lo observó de frente, no frenó, no redujo la velocidad y continuó su camino, siendo muy probable que golpeará a alguien. Entonces, el procesado habría previsto como muy probable su propia muerte y voluntariamente dejó ese acaecimiento al azar, lo cual, desde luego, es más que insólito, ilógico, y por tanto, fuera de todo sentido común.

Consideración de la Corte. La Sala en ningún momento asegura que el procesado hubiese actuado con espíritu suicida, ni del contenido de sus razonamientos es dable llegar a esa conclusión. Esta es una apreciación personal del demandante, quien pareciera entender que el dolo eventual, como modalidad de imputación subjetiva, sólo es posible imputarlo cuando el sujeto actúa con vocación suicida.

- 2.5 La velocidad excesiva y el irrespeto del semáforo en rojo no son circunstancias demostrativas de la voluntad del implicado de dejar el probable resultado librado al azar, como lo sostiene el *ad quem*, por tanto, no existe prueba de su actuar doloso, es decir, las cuestiones enunciadas tienen que ver con lo meramente objetivo pero jamás con la fase interna del dolo —cognitiva y volitiva—.

Consideraciones de la Corte. En el caso analizado, múltiples son los elementos de juicio que permiten advertir que el procesado tenía conocimiento amplio de los riesgos que implicaba su actuar¹⁰ (conducir bajo los efectos del alcohol, o con desbordamiento de las velocidades reglamentariamente permitidas), y que podía discernir, en el plano de lo abstracto, sobre los peligros inherentes a estos comportamientos.

Ahora bien, desde el momento en que Sánchez Rincón decidió abordar y poner en marcha el automotor bajo los efectos del alcohol y sustancias estupefacientes, inició la puesta en peligro de los bienes jurídicos, que empezó a concretarse cuando ingresaron nuevos factores de riesgo —como el exceso de velocidad—, y que se tornan de concreta representación cuando decide saltarse el semáforo en rojo de la calle 116, sin ningún tipo de precaución. ¿Por qué? Porque los semáforos son dispositivos de tránsito que además de contribuir a su regulación, previenen sobre el peligro concreto y el elevado riesgo que implica para la producción de un resultado lesivo atravesar la vía hallándose en rojo.

Cuando esta señal óptica es captada por quien está conduciendo, recibe el mensaje que le advierte sobre estos peligros, permitiéndole actualizar sus conocimientos sobre los riesgos de su inobservancia y la probabilidad de producción de un resultado lesivo, ya no en abstracto, sino en concreto —aspecto cognitivo—. Y si sumado a ello decide actuar, como lo hizo en el presente caso el procesado, sin realizar ninguna maniobra que permita afirmar voluntad de evitación, la conclusión que emerge nítida es que dejó al azar la no producción del resultado y que actuó, por tanto, con voluntad dolosa —aspecto volitivo— (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, 2010).

¹⁰ Los conocimientos especiales que tenía en razón de su condición de conductor de vehículos automotores y piloto comercial; las sanciones pecuniarias previstas en la legislación de tránsito para quienes desconocen sus reglamentos, de las cuales el procesado había sido destinatario por exceder los límites de velocidad permitidos, y las campañas de cultura ciudadana difundidas permanentemente a través de los medios masivos de comunicación con los mismos propósitos, permiten llegar sin dificultades a esta conclusión.

Para terminar, es adecuado mencionar los principales argumentos esgrimidos en los salvamentos de voto de los magistrados Zapata (2010) y Espinosa (2010) sobre la decisión proferida en sede de Casación Penal:

1. Javier Zapata Ortiz

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá incurrió en diversos errores *in iudicando* al manifestar que una situación de estas características le era imputable al autor bajo la modalidad de dolo eventual; yerros que pudieron ser declarados por la Corte aunque algunos de ellos no hayan sido mencionados por el recurrente, pues con la admisión de la demanda se superaron estos defectos y se adquirió la facultad para hacerlo.

De esta forma, conviene indicar que el *ad quem* se valió de circunstancias ajenas para demostrar la acreditación del tipo subjetivo de homicidio, a saber: (a) Ser el implicado piloto de avión y tener “*una formación especializada que le capacitaba para advertir las consecuencias de su proceder como conductor*” de carros. (b) Tener prohibido, en razón de su profesión, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes; y poseer, por igual motivo, “*información explícita sobre las incidencias de tales sustancias en el desarrollo de actividades peligrosas*”. (c) Haber infringido varias veces en el pasado normas de tránsito. (d) Finalmente, mostrarse indiferente ante el resultado producido después de la acción típica.

También, pasó por alto las siguientes máximas de la experiencia: (a) Siempre o casi siempre los choques entre vehículos automotores tienen ocurrencia en razón de la imprudencia de los conductores. Por ello ocurre que usualmente los hechos sucedidos en accidentes de tránsito se imputan subjetivamente bajo el título de culpa. (b) Siempre o casi siempre los conductores de vehículos no persiguen causarse lesiones o la muerte, a pesar de haber consumido alcohol y/o sustancias estupefacientes.

Desde esta perspectiva, la aserción de la existencia de dolo eventual por parte del juzgador, le imponía “*constatar que el autor conocía los requisitos objetivos del tipo y que no se encontraba inmerso en error sobre la realidad típica*”, altamente admisible “*en ámbitos como el tráfico de las vías en donde las personas se acostumbran a ciertos riesgos desaprobados por el ordenamiento debido a su habitualidad*”. Además, en hechos asociados al tránsito de vehículos, jamás puede determinarse la adecuación típica por el tamaño de la imprudencia ni por la magnificación del resultado, y es deber del juez resistirse a la tentación de emplear esta figura —con transgresión del principio de legalidad— para franquear los límites de la tipicidad culposa y castigar con dureza casos especialmente graves, como el del proceso (Zapata, 2010).

2. Sigifredo Espinosa Pérez

Resulta difícil indagar sobre el querer en la práctica cuando, por ejemplo, una persona sigue conduciendo a alta velocidad y se pasa un semáforo en rojo, pues es imposible determinar si esto se presentó “*porque en su ser interior esperaba que no se produjese ningún resultado, o porque éste poco le importaba*”. No obstante, la teoría ha pretendido introducir elementos normativos u objetivos para examinar esta cuestión; ante la magnitud del reto y sus escasos frutos, debe reconocerse que para la definición del elemento subjetivo del injusto, se llega no por la vía cualitativa sino cuantitativa, como si la suma de infracciones realmente configurase el enigmático querer.

Al lado de ello, se debe comentar que las decisiones judiciales se inclinan a sancionar estos sucesos a título culposo, pues siempre o casi siempre que se producen accidentes de tránsito, con víctimas graves o no, la persona responsable del mismo carecía de la intención o “querer” de causar ese daño, lo cual ha sido demostrado por la experiencia, en éste y otros casos mucho más graves. Entonces, si se trata de obviar las consecuencias de ese conocimiento generalizado, frecuente y común, lo menos que puede esperarse es que se acredite fehacientemente la existencia de elementos volitivos ajenos a la culpa consciente, dada la excepcionalidad.

Dentro del mismo plano, cabe reflexionar sobre el hecho de discurrir por una vía —así sea céntrica— en horas de la madrugada, ya que esto marca una diferencia sustancial frente a una misma actividad en horas diurnas o de alto

tráfico vehicular; así, pueden emitirse muchos razonamientos en contrario, pero ello no desnaturaliza lo que el saber y la práctica comunes ofrecen al conductor medio.

En este orden de ideas, sorprende que el cuarto cargo postulado por el casacionista se despache de manera tan simple, indicándose que no se trata de establecer si la persona quería o no suicidarse. ¿Acaso, no es esa natural tendencia de supervivencia o autocuidado un factor fundamental a la hora de definir normativa u objetivamente si una persona deja librado al azar o “acepta” sin contemplaciones chocar su vehículo contra otro?

Tampoco se entiende cómo el alto Tribunal afirma que el procesado no hizo nada objetivo o demostrable para eludir la colisión inminente aunque tenía la posibilidad de “evitación”, sin detenerse a observar si la persona contaba con esa opción, no vaya a ser que el caso fortuito o la fuerza mayor operen en su contra. Circunscritos a los hechos que el fallo destaca como probados, lo que de ellos puede extraerse es la posibilidad contraria, vale decir, que el acusado no estaba en capacidad de acudir a esas maniobras echadas de menos por la mayoría (Espinosa, 2010).

Por último, si en el más puro talante jakobsiano se manifiesta que la probabilidad de producción del resultado típico descansa en el hecho de pasar por alto el semáforo (Ragués, 1999), de ahora en adelante cualquier persona que cometa esta infracción y ocasione un daño, será responsable del delito bajo la modalidad de dolo eventual.

3.1.2 Sobre el dolo eventual

Aquí, es preciso señalar algunos aspectos jurídicos relevantes sobre el dolo eventual para desarrollar la reflexión propuesta en este documento. El dolo es “*el conocimiento y la voluntad de realizar el hecho al que refiere el tipo de la ley penal*” (Terragni, 2009, p. 24). De esta manera, si bien tiene características generales, debe estar referido a cada hecho de los previstos por el legislador, es decir, no existe un dolo específico (no existen relaciones de especialidad) sino un dolo típico (Terragni, 2009, p. 21). En suma, cabe indicar que en Colombia, por regla general, todas las acciones típicas son dolosas, la excepción está consignada en forma expresa en la ley penal –modalidad culposa y preterintencional–, como, por ejemplo, el artículo 109 del Código Penal que se refiere al homicidio culposo:

El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Y el artículo 110 que versa sobre las circunstancias de agravación punitiva:

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará: 1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena. [...]

Lo cierto es que el dolo tiene un componente cognitivo y otro volitivo. El primero indica que la persona «sabe lo que hace» y esto incluye las consecuencias que se derivarán de su conducta (Terragni, 2009, p. 35); no obstante, esta conciencia debe ser actual (Feijóo, 2002) y debe recaer sobre cada uno de los elementos objetivos del tipo. En consecuencia, este elemento puede deducirse o constarse de datos externos al agente. De otro lado, el segundo componente incorpora el mecanismo motivacional mediante el cual el sujeto endereza conscientemente sus acciones con miras a conseguir determinados resultados y se caracteriza por:

- En el sujeto aparece una apetencia fruto generalmente de la necesidad.
- Imagina un plan de lo que debería hacer para alcanzar lo que desea.

- Decide ponerlo en práctica. Ésta es la operación mental a la que se llama *determinación*.
- Cuando la determinación se traduce en actos externos, el fenómeno psicológico adquiere interés penal (Terragni, 2009, pp. 49-50).

Desde esta perspectiva, es oportuno explicar que el dolo se diferencia de la culpa por la voluntad, es decir, si no hay voluntad no hay dolo, por más conocimiento que se tenga de los elementos típicos, como sucede en la práctica médica y en situaciones como:

Al volante de un automóvil un sujeto sabrá que, marchando a la alta velocidad que le imprime al rodado y contando con un reducido margen de maniobra (teniendo en cuenta la proximidad del que rueda en sentido contrario), el adelantamiento al vehículo que lo precede, en una carretera de sólo dos carriles, es muy peligroso. Tendrá conciencia de que puede provocar un accidente con consecuencias luctuosas. Pero si no tiene la voluntad de matar o de lesionar a nadie, el hecho penal del que sea protagonista será culposo (Terragni, 2009, p. 53).

No obstante, con los modernos criterios de imputación se someten a un juicio objetivo los aspectos subjetivos del injusto penal, los cuales terminan dependiendo de la facultad de imaginación que tenga el juez al valorar cada caso desde un escritorio tomándose un tinto. Al mismo tiempo, se debe considerar que en el Derecho continental europeo apareció la teoría del dolo eventual, “*para tratar de incluir en el ámbito del dolo una serie de casos que no se adaptan fácilmente a los elementos estructurales del mismo, pero que de todas maneras los tribunales asimilan al dolo, porque un sentimiento de justicia lleva a que sean tratados con la misma severidad que la empleada en casos que [si] son dolosos*” (Terragni, 2009, p. 79).

Por el contrario, en países como Alemania existe una figura denominada *dolo condicionado* según la cual, “*no es que el sujeto deje librado a la suerte lo que puede derivar de su comportamiento, sino que la evaluación jurídica más severa de uno de los posibles efectos de su conducta está sujeta a la condición de que su acaecimiento esté incluido en el plan que se trazó el agente al emprender la marcha hacia el fin que se había propuesto alcanzar*” (Terragni, 2009).

Finalmente, es preciso señalar que el dolo eventual como forma que es de dolo, requiere que el sujeto:

- Tenga conocimiento de que está conjugando con su obrar los elementos del tipo objetivo.
- Exista voluntad de realización, aunque esté condicionada, pues el sujeto no sabe si el efecto se producirá o no.

De suerte que, si hay incertidumbre sobre la concurrencia de uno de estos datos se debe aplicar el principio *indubio pro reo* en favor de la tipicidad culposa, dado el menor contenido del injusto que este tipo de suceso tiene. Así, para que el hecho encuadre en la tipicidad dolosa, todas las manifestaciones de la actitud interna deben encajar en un molde común (Terragni, 2009), es decir, se debe tender hacia una teoría única del dolo. En este orden de ideas, conviene traer a colación lo expresado por Habermas relativo a las decisiones justas para todos, con el objeto de establecer los parámetros teóricos que sustentarán la valoración propuesta.

4. DECISIONES JUSTAS PARA TODOS: HABERMAS

Para iniciar, es necesario aclarar que en la primera parte de esta sección se expondrán las razones por las cuales se abordó el problema de investigación retomando la teoría habermasiana, a partir de la exposición de algunas de las disertaciones más relevantes que precedieron su propuesta.

Entonces, vale la pena comentar que no se retoma a Luhmann porque su explicación frente a la cuestión aquí analizada es en términos funcionales, esto es, la complejidad del entorno social es reducida por un código binario al lenguaje normativo dentro del mismo sistema; así, “*es válido aquello que se observa en los sistemas clausurados operativamente: que no pueden importar estructuras de fuera, sino que con ayuda de las propias operaciones las establecen, las modifican, o las abandonan al olvido*” (Luhmann, 2002, p. 171). De esta forma, las decisiones judiciales estarían enmarcadas

dentro de una estructura autorreferente que incorpora en sus propios caracteres sólo aquellas cosas que pueden desestabilizar su actividad y son cuidadosamente seleccionadas.

Pero hay más sobre este paradigma; Gunther Teubner va más allá, avalando desde una perspectiva constructivista la procedimentalización de la solución jurídica al considerar que “*las comunicaciones jurídicas son los instrumentos cognitivos mediante los cuales el derecho, como discurso social, es capaz de “ver” el mundo [...] No reciben información del mundo exterior que después filtran y convierten de acuerdo a las necesidades del proceso jurídico*” (Teubner, 2005, pp. 42-43). Ciertamente, propone que los tribunales deben:

Delegar la autoridad epistémica en diferentes actores colectivos, esto es, en las agencias administrativas, las compañías privadas, los sindicatos, las instituciones de investigación, las asociaciones de intereses, las organizaciones gubernamentales, el Parlamento. Deben localizarse los riesgos de información y predicción, definir procedimientos y métodos, y decidir qué actor colectivo debe soportar “la carga de la prueba” por las construcciones de la realidad. Por último deben definirse las responsabilidades por los fallos en la información y predicción (Teubner, 2005, p. 65).

En este orden de ideas, no se abordó la disertación de Teubner en el problema de investigación porque su propuesta para que los jueces impartan decisiones justas para todos se limita a la procedimentalización. Así como tampoco se retomó a Rawls porque su teoría es planteada desde una abstracción que no logra “*poner en contacto idea y realidad*” (Habermas, 1998, p. 267), pues en búsqueda de una sociedad bien ordenada (Rawls, 2002, pp. 31-33) apela a un paradigma consensual visible en el Congreso Constituyente de Filadelfia como modelo para establecer dos principios universales, generales y públicos –iguales libertades para todos y favorecer al desfavorecido–, los cuales deben estar contenidos en la norma fundamental y ser aplicados tanto en las esferas de la vida pública como de la privada, y en esa medida a los casos judiciales.

Ahora bien, es importante mencionar que “*la argumentación jurídica puede ser calificada como una caso especial del discurso práctico general*” (Alexy, 1995, pp. 60-61), es decir, de discusión racional sobre problemas prácticos con una pretensión de rectitud (Alexy, 1995, p. 48). En efecto, como uno de los modelos posibles de argumentos se postulan cuatro tipos, entre los cuales se destaca el práctico general, que a su vez se divide en, (1) teleológico y (2) deontológico. El primero se orienta a los efectos de una interpretación y se apoya en último término sobre la idea de lo bueno.

El segundo hace valer lo que, independientemente de las consecuencias, es justo o injusto (Alexy, 1995, p. 58). De tal suerte que, aun cuando los argumentos institucionales –lingüísticos, genéticos y sistemáticos– conduzcan a un resultado determinado, éste sigue dependiendo de argumentos sustanciales y práctico generales (Alexy, 1995, p. 60). Así pues, la perspectiva deontológica del Derecho sugerida por Habermas reviste particular trascendencia para el Derecho.

No obstante, antes de entrar a considerar esta etapa de su obra, vale la pena señalar los dos precedentes, a saber: (1) Los problemas de legitimación en el capitalismo tardío, según la cual deben “*redefinirse los nuevos términos de la problemática filosófico política en el capitalismo tardío, derivando de ello un proyecto de reconstrucción del materialismo histórico*” (Mejía, 2009, p. 50). (2) Teoría de la acción comunicativa, en la cual reflexiona sobre la pérdida de legitimación de la sociedad capitalista, desarrollando una acertada descripción de cómo el Derecho cosifica al mundo de la vida y genera su desarticulación, al punto de quedar “*desligado del entendimiento como mecanismo de coordinación de la acción y acomodado a medios como el poder y el dinero*” (Habermas, 1989, p. 514).

Aquí, conviene mencionar que estas disertaciones junto con la de Luhmann –relacionadas con hallar una respuesta a cómo puede darse la integración normativa en la sociedad moderna (Teubner, 2000, p. 123)–, son retomadas por Teubner para sugerir una racionalidad legal reflexiva del sistema jurídico a fin de “*identificar las estructuras de*

oportunidad que permitan a la regulación legal tratar los problemas sociales sin que se destruyan de manera irreversible formas valiosas de la vida social” (Teubner, 2000, p. 134).

De esta manera, Teubner plantea que el sistema legal se debe ver a sí mismo como un sistema en un entorno, y tomar en cuenta los límites de su propia capacidad en el intento de regular las funciones y las operaciones de otros subsistemas sociales. Así, el conocimiento social puede traducirse al lenguaje normativo según ciertas reglas de traducción y de manera específica (Teubner, 2000, p. 143).

Lo cierto es que en este punto se produce el giro jurídico de la teoría habermasiana, el cual retoma *“la interpretación del derecho y la política en términos del discurso, para dar contornos de un paradigma jurídico que comprenda el derecho de forma procedimental”* (Habermas, 1998, p. 264). Su propósito es superar la crisis de las sociedades contemporáneas a través de la reconstrucción normativa de la legitimidad fracturada, conciliando la dicotomía entre el mundo de la vida y los subsistemas económico y político administrativo a través de un modelo de democracia deliberativa como expresión del poder comunicativo de la sociedad civil y la opinión pública (Mejía, 2009, p. 52).

En este orden de ideas, la legitimidad estará dada por el potencial de diálogo que puedan tener los ciudadanos en una sociedad democrática, esto es, los sujetos colectivos y las diversas formas de vida. Pero hay más, la legitimidad es vista desde el ideal normativo del habla, en una situación libre de coacción externa y cuyas condiciones permiten el entendimiento (objetivo central del lenguaje) para constituir la voluntad colectiva. De ahí que la legitimidad se entienda como soberanía popular plural fundamentada en procesos deliberativos (Mejía, 2009).

Sin embargo, también es necesario comentar que Habermas retoma a Dworkin, quien siguiendo a Rawls, coincide en identificar dos principios subyacentes al consenso político en una Asamblea Constituyente, a partir de los cuales se buscan decisiones justas para todos, pues son el resorte que modera la administración de justicia (Dworkin, 1992). Para incorporar el tema de la justificación moral a su teoría: *“la moral en su papel de criterio de derecho correcto, tiene su sede primaria en la formación de la voluntad política del legislador y en la comunicación política del espacio público”* (Habermas, 1998, p. 276).

En este punto, Habermas analiza la validez jurídica del Estado social y democrático de Derecho, partiendo de considerar el Derecho moderno como una relación compleja entre funciones estratégico-sistémicas y de integración ciudadana, que requieren la adopción de esquemas dialógicos para garantizar consensos normativos amplios. Por tanto, el principio discursivo aplicado, *“desarrolla un paradigma procedimental que privilegia las condiciones comunicativas y los procesos de formación de la opinión y voluntad públicas y que, en su aplicación, es el único que asegura la autonomía moral de los diversos sujetos colectivos ciudadanos”* (Mejía, 2009, p. 57).

Con esto, Habermas supera el concepto de validez kelseniano, que bajo la pretensión de neutralidad axiológica y pureza metódica de la norma básica, formula la validez como una pirámide jerarquizada de referencia legal dinámica –desde su producción– (Kelsen, 1997). Igualmente, se aparta de la noción que tiene Hart (1995) sobre validez, la cual está representada en la regla de reconocimiento que desde adentro introduce la noción de un sistema jurídico unificado y neutral, pero que está controlada por unos mínimos morales desde afuera (Mejía, 2006).

Ahora bien, para Habermas la eficacia se da siempre y cuando haya legitimidad política, esto es, la satisfacción de unas expectativas de integración ciudadana y de integración social sistémica. De esta suerte, *“el paradigma discursivo-procedimental que fundamenta el ordenamiento se proyecta en términos de un modelo alternativo de democracia deliberativa donde el poder comunicativo de la sociedad civil deviene poder administrativo del Estado”* (Mejía, 2009, pp. 58-59).

Finalmente, conviene resaltar que influenciado por los *Critical Legal Studies*, Habermas considera que el juez toma decisiones políticas (Kennedy, 1997), por lo que sus decisiones pueden ser justas si toman en consideración el consenso y la deliberación pública, es decir, la democracia discursiva.

5. VALORACIÓN SENTENCIA SOBRE HOMICIDIO CON DOLO EVENTUAL CAUSADO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PERSONA EMBRIAGADA

Pese a las dificultades que presenta la Constitución Política de 1991 respecto a (1) no lograr la paz y a través de ella la garantía de la vida, (2) concretar una auténtica y eficaz democracia participativa (Mejía, 2003) y (3) no definir un proyecto ideológico claro entre el neoliberalismo, multiculturalismo y el liberalismo social, se debe rescatar su “*generosidad en materia de derechos*” (Uprimny & García-Villegas, 2004, p. 475), que si bien experimenta tensiones entre lo individual y lo colectivo, y se ve restringida por el bloque económico, en materia de derecho penal juega un rol esencial para limitar decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos.

En este contexto, es pertinente detenerse un momento para señalar que del estudio reseñado en el capítulo anterior se desprende que la decisión judicial aquí estudiada no es justa para todos porque *primera facie*, no es producto de un consenso, pues como se observa, no está sintonizada con los preceptos constitucionales sobre la materia, a saber: debido proceso y Derecho penal de acto, en tanto se condena al procesado por la gravedad de los hechos y la suma de infracciones que cometió, pero no porque se haya logrado probar sin lugar a dudas, que efectivamente él tenía el conocimiento de todos los elementos del tipo, podía prever como probable la realización del riesgo jurídicamente desaprobado y dejara librada al azar su no producción.

Además, porque con este fallo se asume que de ahora en adelante quien conduzca embriagado actuará con dolo eventual, lo cual trae dos consecuencias graves para los ciudadanos del Estado social y democrático de Derecho: primero, se asumirán los resultados típicos ocasionados en circunstancias de estas características como un delito de peligro y, en ese sentido, se tendrá como enemigo del Derecho penal a quien conduce bajo los efectos del alcohol y/o estupefacientes, y segundo, se tenderá a proscribir la disposición legal relacionada con la agravación del homicidio culposo (*Código penal*, artículo 110).

De igual forma, la decisión proferida por la Corte no es justa para todos, porque no resulta de un proceso deliberativo público de los ciudadanos, es decir, si bien atiende a un supuesto «clamor social», no es producto de un diálogo en donde todos participen y cuyas condiciones permitan el entendimiento. Sobre esto último, debe comentarse que por la vocación sancionatoria del Derecho penal, en el análisis de los casos se parte no del clamor social sino de la ley, pues en este caso es la única garantía del respeto de los derechos y garantías de la persona y el estricto cumplimiento de los límites del *Ius puniendi*.

En este orden de ideas, es apropiado manifestar que la variación introducida por el alto tribunal está por fuera de los límites de lo legal porque como se manifestó, desconoce disposiciones establecidas por el legislador y también trae efectos como:

Se estaría aceptando un modelo de ciudadano impuesto por los magistrados, aquél pensado desde un escritorio que no es real sino abstracto.

Se estaría aceptando la aplicación de teorías –como la de Jakobs– pensadas para un modelo de sociedad distinto al colombiano, donde los rasgos culturales, la idiosincrasia y el mundo de la vida son, totalmente diferentes.

CONCLUSIONES

Pensar de manera transdisciplinaria los fenómenos jurídicos es un intento por generar un lenguaje común y tener paradigmas de solución más integrales, lo cual reviste suma importancia en la sociedad global contemporánea. Sin embargo, fallos como el aquí analizado permiten observar posiciones jurídicas arbitrarias que obvian cuestiones tan esenciales como los mandatos constitucionales –“consenso”– y la real deliberación pública.

En este escenario, la disertación de Habermas cobra vital importancia porque logra articular y exponer satisfactoriamente cómo se pueden emitir decisiones justas para todos en el Estado Social de Derecho a través del lenguaje, los consensos, el debate y la traducción de estos en la administración pública. Particularmente desde la legitimidad, pasando por la validez y culminando en la eficacia.

Ahora bien, el estudio desarrollado en las páginas anteriores permite observar los riesgos que puede tener una opinión pública burocratizada en la esfera del Derecho penal y, a su vez, la importancia de la ley como límite del *Ius puniendi* en el Derecho penal, el cual halla su legitimidad y eficacia a partir de los preceptos de una norma básica que cumpla con los procesos dialógicos y deliberativos descritos por Habermas.

De otra parte, se debe indicar que para administrar justicia en casos donde se tenga la hipótesis de imputar o condenar a una persona por un delito a título de dolo eventual, es necesario adoptar un criterio único del dolo, en donde se verifique que en el obrar del individuo se conjugaron tanto el conocimiento de todos los elementos del tipo como la voluntad de realización, porque si existe la mínima duda en torno a esto, por el principio *indubio pro reo* se debe adecuar la conducta a la modalidad culposa cuando el legislador penal la establezca como tal.

Al lado de ello, con decisiones como ésta se quebranta el principio de legalidad porque el juez valora *ex post* la conducta desplegada por el ciudadano, es decir, no en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos (*ex ante*) sino desde un escritorio donde es muy fácil exigirle a una persona comportarse en el mejor de los sentidos, evaluando con precisión y mucho cálculo teórico la acción humana como si se tratara de una ley física.

Finalmente, para terminar este documento se debe mencionar que no se comparte la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en su jurisprudencia sobre el caso de Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón, pues como se evidenció en este escrito no es una decisión justa para todos, desconoce derechos y principios constitucionales y termina por moldear un ciudadano abstracto de otra sociedad distinta a la colombiana.

REFERENCIAS

Alexy, R. (2005). “Interpretación jurídica y discurso racional”, en *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Código Penal Colombiano.

Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal (2010). *Sentencia de agosto 25 de 2010*. Magistrado ponente: José Leonidas Bustos Ramírez.

Dworkin, R. (1992). *Los derechos en serio*, Barcelona: Gedisa.

El Tiempo (2011). *Las muertes por accidente de tránsito aumentaron durante 2009*. Disponible en http://www.motor.com.co/vehiculos/ARTICULO-WEB-PLANTILLA_NOTA_INTERIOR-7698193.html, consultado el 24 de enero de 2011.

Espinosa, S. (2010). *Salvamento de voto*. Casación 32964. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Disponible en <http://190.24.134.75/busquedadoc/fulltext.aspx>, consultado el 26 de enero de 2010.

Feijóo, B. (2002). *El dolo eventual*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho.

Galeano, M. E. (2004). *Estrategias de investigación social cualitativa*, Medellín: La Carreta Editores E.U.

Habermas, J. (1998). “Indeterminación del Derecho y Racionalidad de la administración de Justicia”, en *Facticidad y Validez*, Bogotá: Editorial Trotta.

- Habermas, J. (1989). “Marx y la tesis de la colonización interna”, en *Teoría de la acción comunicativa*, tomo II, Buenos Aires: Taurus.
- Hart, H. L. A. (1995). “Regla de reconocimiento y validez jurídica”, en *El concepto de derecho*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2011). *Boletín estadístico mensual. Diciembre de 2010*. Disponible en http://www.medicinalegal.gov.co/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=60, consultado el 24 de enero de 2011.
- Kelsen, H. (1997). “El fundamento de validez de un orden normativo: la norma fundante básica”, en *Teoría Pura del Derecho*, México: Ed. Porrúa.
- Kennedy, D. (1997). *A critique of adjudication*, Cambridge: Harvard University Press.
- Luhmann, N. (2002). “La clausura operativa del sistema del derecho”, en *El Derecho de la Sociedad*, México: Universidad Iberoamericana.
- Marx, C. (1967). “Sobre la cuestión judía”, en Marx, K. y Engels, F. *La sagrada familia*, México: Grijalbo.
- Mejía, O. (2003). “Teoría crítica, Estado autoritario y Sociedad global. La heterodoxia marxista y el reto de la globalización”, en *Marx vive*, Bogotá: Observatorio político, Departamento de Ciencia Política, Facultad de Derecho, Ciencias políticas y sociales, Universidad Nacional de Colombia.
- Mejía, O. (2009). “Elementos para una reconstrucción del estatuto epistemológico de la filosofía del derecho”, en *Estatuto Epistemológico de la Filosofía del Derecho Contemporáneo*, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pp. 9-74.
- Mir, S. (1994). *El Derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Ragués, R. (1999). *El Dolo y su Prueba en el Proceso Penal*, Bogotá: J. M. Bosch Editor, Universidad Externado de Colombia.
- Rawls, J. (2009). “Ideas fundamentales”, en *La justicia como equidad. Una reformulación*, Barcelona: Ed. Paidós.
- Terragni, M. (2009). *Dolo eventual y Culpa Consciente*, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Teubner, G. (2005). “Derecho como sistema autopoiético”, en *El derecho como sistema autopoiético de la sociedad global*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Teubner, G. (2000). “Derecho reflexivo: Un nuevo procedimentalismo”, en *La fuerza del Derecho*, Bogotá: Siglo de Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- Toro, I. y Parra, R. (2010). *Fundamentos epistemológicos de la investigación y la metodología de la investigación Cualitativa/ cuantitativa*, Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal (2009). Sentencia de julio 28 de 2009. Magistrado ponente: José Joaquín Urbano Martínez.
- Uprimny, R. y García Villegas, M. (2004). “Corte Constitucional y Emancipación social en Colombia”, en Sousa, B. y García Villegas, M. (comp.). *Emancipación social y violencia en Colombia*, Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- Zaffaroni, E. (2006). *El enemigo en el Derecho Penal, Estudios de Criminología y Política Criminal*, No. 6, Madrid: Ed. Dykinson.
- Zapata, J. (2010). *Salvamento de voto*. Casación 32964. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Disponible en <http://190.24.134.75/busquedadoc/fulltext.aspx>, consultado el 26 de enero de 2010.